

RESOLUCIÓN 4700

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN CARGO"

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Acta de Incautación No. 1238, la Policía Ambiental y Ecológica de Bogotá efectuó diligencia de decomiso preventivo de los subproductos de flora denominados **"ORQUIDEA" (CATTLEYA SP.) UNA (1), "ORQUIDEA" (ODONTOGLOSSUM SP) UNA (1)**, en el Terminal de Transporte de Bogotá, modulo de descenso, a la Señora **EDITH PINZON DIAZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.28.308.889 de Puente Nacional, operativo realizado el día 29 de agosto de 2008.

Que de acuerdo con el informe de incautación presentado por la Policía Ambiental y Ecológica y el informe de los profesionales del Área de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, que participaron en el mismo operativo, en donde se verificó que la señora **EDITH PINZON DIAZ**, tenía en su poder la flora silvestre **"ORQUIDEA" (CATTLEYA SP.) UNA (1), "ORQUIDEA" (ODONTOGLOSSUM SP) UNA (1)**, no portaba el salvoconducto único de movilización nacional.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Carta Política de 1991 en materia ambiental, se estructuró como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es por esto, que en su artículo 8 se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, preceptúa: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*"

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su capítulo VII sistematiza la comercialización de productos forestales, observando relevancia la preceptiva dispuesta en el artículo 200 la cual atribuye a las autoridades ambientales facultades de inspección y vigilancia frente al ejercicio de actividades que involucren especímenes del recurso de flora. Por tanto es de relevancia mencionar la atribución conferida en el literal a), en la que faculta a las autoridades Ambientales, para que intervengan en el manejo y transporte de la flora silvestre.

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el Decreto 1791 de 1996, el cual impone como exigencias a los particulares la solicitud ante las Autoridades Ambientales para el otorgamiento de permisos que autoricen el ingreso, uso, y desplazamiento del recurso natural de flora.

Que el Artículo 61 del Decreto 1791 de 1996 dispone : "*Cuando se pretenda obtener productos de flora silvestre provenientes de bosque natural, ubicados en terrenos de dominio público o privado con fines comerciales, sin que su extracción implique la remoción de la masa*"

Am

✓

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción,.... (...)."

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente- DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA-, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 de 2009, modificado por el 175 de 2009 y lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente-SDA-, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección de Control Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección de Control Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo cargo a la señora **EDITH PINZON DIAZ**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, a la señora **EDITH PINZON DIAZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 28.308.889 de Puente Nacional, por movilizar sin la respectiva autorización de la autoridad ambiental competente, en el territorio nacional "**ORQUIDEA**" (**CATTLEYA SP.**) UNA (1), "**ORQUIDEA**" (**ODONTOGLOSSUM SP**) UNA (1), teniendo en cuenta lo descrito en la parte motiva del acto administrativo que nos ocupa.

ARTICULO SEGUNDO: Formular a la Señora **EDITH PINZON DIAZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.308.889 de Puente Nacional, el siguiente cargo, conforme a

CARGO UNICO: "Por presuntamente no presentar autorización para transportar productos de flora al no tener el respectivo salvoconducto que ampara la movilización, en el territorio nacional de "ORQUIDEA" (CATTLEYA SP.) UNA (1), "ORQUIDEA" (ODONTOGLOSSUM SP) UNA (1), vulnerando el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 2º de la Resolución 438 de 2001".

ARTICULO TERCERO: La señora **EDITH PINZON DIAZ**, cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **EDITH PINZON DIAZ**, en la Vereda Alto Capilla de Puente Nacional.

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: El expediente SDA-08-2009-1476, estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

29 JUL 2009



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO.

Director de Control Ambiental

Proyectó : Luz Matilde Herrera Salcedo.
Revisó : Dra. Sandra Roció Silva González.
Aprobó : Edgar Alberto Rojas-Subdirector de S.F.F.S. *E*
Expediente: SDA-08-09-1476

